

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1399
Radicado:	76001 31 10 014-2020-00173-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO
Demandante:	JENNY ALEXANDRA LOZANO GARCÍA
Causante:	ELDA LUCIA BORJA QUIROGA
Decisión:	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA INTEGRAR

1

1. Revisada la causa, se observa que tanto en la demanda como en la contestación de la demanda se hizo mención a la existencia del matrimonio contraído por el causante OLIMPO LOZANO ROJAS con la señora DOLORES MUÑOZ el 11 de noviembre de 1959 por el rito católico, matrimonio que no fue disuelto con la separación de cuerpos habida entre aquellos, suceso que precisamente es el sustento para solicitar la nulidad del matrimonio que posteriormente realizara el señor OLIMPO LOZANO ROJAS con la señora ELDA LUCIA BORJA QUIROGA, no obstante, aquella no fue llamada como parte pasiva.

2. Ahora bien, dado que el Operador Judicial tiene la facultad de ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones con el objeto de evitar irregularidades o nulidades y sanear vicios en las actuaciones judiciales, esto por disposición de los artículos 42 en su ordinal 12 y 132 del Estatuto Procesal, observa una anomalía en la integración del contradictorio que debe ser saneada.

Se observa que la parte pasiva está conformada únicamente por la señora ELDA LUCIA BORJA QUIROGA quien contrajo matrimonio civil con el causante el día 10 de febrero de 1982, siendo *prima facie*, evidente que se requiere la vinculación a la causa de la señora DOLORES MUÑOZ como parte pasiva.

Lo anterior impone el llamamiento de aquélla al proceso para integrar el contradictorio de la parte pasiva y darle continuidad a las demás etapas procesales de conformidad con el artículo 61 del CGP, esta deberá notificarse conforme lo dispone el artículo 291 y ss del CGP o si cuenta con correo electrónico conforme lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debiendo la parte actora informar la dirección o lugar de habitación donde aquélla recibirá notificaciones personales o el correo electrónico debiendo la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la vinculada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la mencionada, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

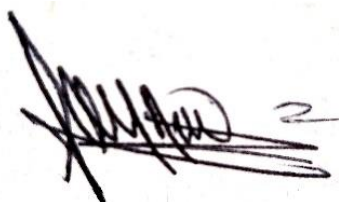
RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP que se encuentra señalada para el día 30 de junio del año en curso.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD e INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a DOLORES MUÑOZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la señora DOLORES MUÑOZ conforme lo indica el artículo 291 y ss del CGP o si cuenta con correo electrónico conforme lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, deberá informar la dirección o lugar de habitación donde aquélla recibirá notificaciones personales o el correo electrónico debiendo afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la vinculada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la mencionada, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 103
del 29 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

El canal de comunicación del despacho es el correo

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

pam